

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por el [Plan de Reorganización 4 de 9 de diciembre de 2011](#).
Se mantiene en esta Biblioteca Virtual de OGP únicamente para propósitos de archivo.

Ley del Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico

Ley Núm. 483 de 15 de mayo de 1947, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 108 de 25 de abril de 1950](#)

[Ley Núm. 56 de 16 de junio de 1978](#)

[Ley Núm. 43 de 31 de julio de 1992](#))

Ley para crear el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico y fijar sus facultades y deberes; crear la División de Aprendizaje en el Departamento del Trabajo y determinar sus funciones, y asignar los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Exposición de Motivos. — Desde el punto de vista económico, social y de salud pública, se hace necesario reglamentar el aprendizaje de oficios en establecimientos industriales, comerciales y agrícolas de Puerto Rico, mediante un sistema que rinde los resultados más eficaces y que redunde en beneficio de la clase trabajadora, de los patronos y del pueblo en general.

A tales fines, deberán ofrecerse al obrero todas las oportunidades que faciliten el mejor aprendizaje de una ocupación u oficio, que le ponga en condiciones de ganarse su subsistencia con el máximo provecho para él y el mayor rendimiento de su labor. Debe facilitarse los medios necesarios para preparar obreros diestros que puedan realizar labor eficiente con la mayor economía de tiempo y de energías. El sistema de aprendizaje debe ser organizado de manera que ofrezca a la comunidad operarios experimentados en oficios e industrias, sistema que ampliará las limitadas facilidades de la instrucción vocacional.

Con un programa de industrialización en marcha, la demanda de obreros diestros y especializados es grande y será cada vez mayor, lo que hace inaplazable la creación de un Consejo que, coordinando sus actividades con las agencias, funcionarios y organismos relacionados con sus funciones, regule el aprendizaje de todos los oficios en Puerto Rico y auspicie un vasto plan de adiestramiento vocacional que proporcione el personal necesario al desarrollo industrial de Puerto Rico,

Es, pues, el propósito de esta Ley, la organización, mediante el Consejo de Aprendizaje, de un programa permanente de adiestramiento de aprendices en los oficios, artes y ocupaciones, bajo normas adecuadas de aprendizaje y compensación razonable que, a la vez que propenda a la mayor producción, ofrezca y garantice al obrero un mejor rendimiento remunerativo de su labor, por su mejor pericia y técnica en el oficio, arte u ocupación a que se dedique.

Artículo 2. — Consejo de Aprendizaje. — (29 L.P.R.A. § 11, Edición de 2002)

Por la presente se crea en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico, compuesto de nueve (9) miembros nombrados por el Secretario del Trabajo Recursos Humanos y que lo serán: tres (3) en representación de los obreros, tres (3) en representación de los patronos y tres (3) en representación del interés público. Todos los miembros deberán ser personas versadas en ocupaciones susceptibles al aprendizaje.

Los miembros del Consejo de Aprendizaje serán nombrados por un término de cuatro (4) años y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión de los mismos.

En adición, el Presidente del Consejo de Formación Tecnológico-Ocupacional será miembro ex officio del Consejo con voz pero sin voto y tendrá aquellas funciones que el Consejo le delegue.

Artículo 3. — (29 L.P.R.A. § 12, Edición de 2002)

Cualquier miembro nombrado para llenar una vacante que ocurra antes de expirar el término de su predecesor, será nombrado por el resto de dicho término y ocupará el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y haya tomado posesión.

Artículo 4. — (29 L.P.R.A. § 13, Edición de 2002)

Cada miembro del Consejo que no sea funcionario o empleado público percibirá una dieta de diez dólares por cada día que asista a las sesiones del Consejo de Aprendizaje y tendrá derecho al reembolso de gastos de viaje o por otros conceptos en que necesariamente incurra en el desempeño de sus deberes como miembro de dicho Consejo.

Artículo 5. — (29 L.P.R.A. § 14, Edición de 2002)

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá destituir a cualquier miembro del Consejo de Aprendizaje en cualquier momento, previa notificación y audiencia, por negligencia o mala conducta en el desempeño de su cargo, pero por ninguna otra causa. Disponiéndose que aquellos miembros que hayan sido nombrados en atención al cargo oficial que ocupan en el gobierno Estadual cesarán como miembros del Consejo al cesar en sus cargos oficiales.

Artículo 6. — Funciones y Deberes del Consejo. (29 L.P.R.A. § 15, Edición de 2002)

El Consejo queda facultado para reglamentar el aprendizaje en Puerto Rico y para dicho fin se asesorará con los patronos, obreros, empleados, técnicos y demás personas, grupos juntas u organismos gubernamentales que estimare conveniente. En la reglamentación del aprendizaje el Consejo establecerá normas aplicables a todos los establecimientos comerciales, industriales y agrícolas, El Consejo deberá asimismo:

a) Coordinar sus funciones o actividades, a los fines de esta Ley, con las de otras agencias, funcionarios y organismos del gobierno que, de algún modo tengan relación con el aprendizaje en

Puerto Rico; Disponiéndose, que tales agencias, funcionarios y organismos quedan por esta Ley facultados y obligados a tal coordinación;

b) Cooperar con la Junta Insular de Salario Mínimo en la fijación de escalas de salarios mínimos y períodos de aprendizaje Para aprendices en los distintos oficios, artes y ocupaciones lucrativas;

c) Cooperar igualmente con las agencias federales que tengan que ver con la fijación de salarios mínimos y periodos de aprendizaje en industrias y ocupaciones cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo en Puerto Rico;

d) Negociar convenios de aprendizaje;

e) Conceder certificados de aprendizaje;

f) Llevar a cabo estudios de las tendencias ocupacionales en los distintos oficios;

g) Decidir sobre cualquier caso de aprendizaje que se traiga a su consideración;

h) Adoptar cualquiera otra regla que fuere necesaria, incluyendo las de establecer sanciones, para la reglamentación del aprendizaje en Puerto Rico, Disponiéndose, que las reglas y reglamentos que adopte el Consejo tendrán fuerza de ley y regirán inmediatamente que sean aprobados y promulgados por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 7. — División de Aprendizaje.

Por la presente se crea la División de Aprendizaje en el Departamento del Trabajo.

Artículo 8. — (29 L.P.R.A. § 16, Edición de 2002)

La División de Aprendizaje tendrá a su cargo la ejecución de esta Ley y de las reglas y reglamentos que adopte el Consejo de Aprendizaje. El Comisionado del Trabajo nombrará el personal necesario para el funcionamiento de dicha División.

Artículo 9. — Asignaciones para Gastos. — (29 L.P.R.A. § 17, Edición de 2002)

En la Ley del Presupuestos de Gastos del Gobierno Estadual se incluirá anualmente la asignación necesaria para el funcionamiento de la División de Aprendizaje. Con cargo a esta partida, el Comisionado del Trabajo preparará el presupuesto general de gastos de dicha División, sujeto a la aprobación del Gobernador.

Para cubrir los gastos de funcionamiento de la División de Aprendizaje y del Consejo de Aprendizaje durante el año fiscal 1947-48, por la presente se asigna la suma de quince mil (15,000) dólares.

Artículo 9. — Alcance de esta Ley. — (29 L.P.R.A. § 18, Edición de 2002)

Nada del contenido en esta Ley, ni en ninguna regla, reglamento o convenio de aprendizaje aprobados bajo ésta, operará para invalidar cualquier disposición sobre aprendizaje contenido en cualquier informe colectivo, laudo o contrato de trabajo entre patronos y empleados, estableciendo mejores normas de aprendizaje.

Artículo 11. — Vigencia. Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir el 1 de julio de 1947.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS](#).